000151/2023

Comodoro Rivadavia, de julio de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **”M. A. S. S.A en autos: "M., H. I. c/ M. A. S. S.A. s/ RECLAMO" Expte. N° 474/2022 s/Recurso de apelación” Expte. N° 151/2023.**

I. Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de ésta instancia por haber sido apelada por el apoderado de M. A. S. SA, la Resolución N° 36/2023 –fs. 74/76- de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, de fecha 10/02/2023 dictada en el expediente Administrativo N° 474/2022. La resolución impone a la recurrente una multa de pesos cien mil ($100.000), por infracción al art. 19° de la Ley 24.240, más la suma de $400 en concepto de gastos de publicación, todo conforme a lo dispuesto por el art. 47° de la ley 24.240, art. 6 inc. e) de la Ley VII N° 22 y art. 4° de la Ordenanza N° 6.758/99.

El recurrente en primer lugar sostiene la incompetencia del organismo, siendo dice, exclusiva de la Superintendencia de Seguros de la Nación, de conformidad al art. 8 de la ley 20.091. Agrega que el reclamo debe ser canalizado por el Servicio de Atención al Asegurado (SAA) y al Coordinación de Comunicación y Atención al Asegurado, quien fracasada la instancia conciliatoria remitirá las actuaciones la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la SSN para la instrucción del sumario.

Luego de relatar los antecedentes del caso se queja de que la resolución apelada la condena a pagar una multa sin fundamento válido, toda vez que la Oficina de Defensa del Consumidor sostuvo que M.

incumplió la prestación en la forma convenida y violó el art. 19 de la ley 24.240. considerando que el Sr. M. es consumidor.

Expone que el Sr. M. es un tercero en el vínculo contractual entre M. y su asegurado, por lo que no existe relación de consumo entre aquella y el denunciante. Agrega que el destinatario final de la cobertura es el asegurado y que el CCCN eliminó el concepto de consumidor expuesto.

Por último subsidiariamente sostiene que M. no vulneró la normativa de defensa del consumidor, en razón de que no acceder a la pretensión de un tercero no implica incumplir las modalidades de contratación. Dice que no está obligada a satisfacer cualquier reclamo de los terceros, quienes pueden acudir por la vía correspondiente para probar el daño alegado y hacer valer sus derechos.

Concluye que la sanción debe ser revocada atento no ha infringido ninguna norma, respondiendo a los reclamos y concurriendo a las audiencias en defensa del consumidor.

II. Antes de ingresar en el análisis de los hechos sometidos a consideración de este Tribunal, analizaremos las actuaciones previas a la sanción de la disposición objeto de apelación.

Las actuaciones administrativas se originaron en la denuncia formulada por el Sr. H. I. M. quien solicitó la intervención de la Oficina de Defensa del Consumidor para que M. A. S. SA, -quien es la Aseguradora del vehículo Toyota Corolla que embistió el suyo Toyota Hilux- a fin de que le abone el siniestro ocurrido a su vehículo el 27/01/22.

Acompaña documental –fs. 1/39-.

A fs. 44/46, se presenta el apoderado de M. A. de S. S.A. planteando la incompetencia de la Dirección de Defensa del Consumidor, toda vez que en materia de seguros la actividad de policía es excluyente de la SSN. Asimismo, sostiene la inexistencia de relación de consumo en el caso.

A fs. 54 obra Acta de la audiencia concurriendo el denunciante y su letrada.

A fs. 56 el denunciante solicita se realice la apertura de sumario.

A fs. 60 se resuelve rechazar el planteo de incompetencia de la Oficina y se realiza la apertura del sumario administrativo contra la firma M. A. S. SA, por la presunta infracción al art. 19 de la ley de defensa del consumidor –incumplimiento de hacer efectiva la indemnización en tiempo oportuno, conforme dispone la Ley 17.418-. Se notifica el plazo para formular su descargo y ofrecer prueba (Acta N° 89).

A fs. 67/72, la firma adjunta su descargo. Reitera la incompetencia y que no violó ninguna obligación de reparar. Manifiesta que, si el tercero no está de acuerdo con la resolución del siniestro o con la cuantificación de los daños, debe concurrir a la vía judicial a fin de probar los extremos alegados y conseguir una sentencia condenatoria contra el asegurado de M. Añade no existe relación de consumo entre el tercero y la aseguradora.

A fs. 74/76, se dicta la resolución aquí recurrida.

III. A los fines de resolver el recurso en análisis debemos precisar que nos encontramos en la órbita administrativa en el cual se dilucida la comisión de una infracción a las obligaciones consumeristas y su comprobación.

En el caso se encuentra discutido y puesto en duda la mecánica del accidente y los daños reclamados. En efecto, la aseguradora plantea la existencia de siniestro anterior con daños similares, una diferencia entre la altura de los vehículos que no coincide con el relato de hechos del denunciante. Por su parte, el denunciante reconoce el siniestro anterior y adjunta una factura de repuestos de fecha 22/05/21.

La conducta reprochada es el incumplimiento a los deberes impuestos por el art. 19 de la ley 24240 "Modalidad de Prestación de Servicios. Quienes presten servicios de cualquier naturaleza están obligados a respetar los términos, plazos, condiciones, modalidades, reservas y demás circunstancias conforme a las cuales hayan sido ofrecidos, publicitados o convenidos". Y el fundamento de su imposición de que no se desconoció la documental acompañada por el reclamante y no adjuntó ninguna el denunciado.

Se advierte que en las actuaciones administrativas no se dispuso por parte de la Oficina de Defensa del Consumidor ninguna prueba que pueda aclarar la situación planteada por cada involucrado en virtud de las potestades de investigación que le otorga la Resolución Municipal N° 1480/01 Capítulo V art. j), a fin de tener por configurada la conducta que diera fundamento a la multa.

El órgano administrativo no ha fundado su resolución en los antecedentes del caso. Su fundamentación es aparente, meramente dogmática y formal, ya que no ingresa al tratamiento de los hechos, permaneciendo en el plano de lo formal, meramente teórico.

Esta circunstancia, al menos con las pruebas obrantes en el expediente administrativo, nos lleva a descartar una infracción que justifique la imposición de la multa por parte de la denunciada en los términos del artículo 19 de la Ley N° 24.240.

Ergo, ante la falta de acreditación de un obrar ilegítimo configurativo del presupuesto fáctico para la imposición de la multa por parte de la empresa denunciada, en virtud de lo resuelto anteriormente, la sanción impuesta ha quedado desprovista de sustento.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por M. A. S. S.A y revocar la Resolución ODC – MCR N° 36/2023.

IV. Atento como se resuelve el presente y el criterio imperante en esta Alzada, las costas serán impuestas por su orden.

Regular los honorarios profesionales del letrado interviniente conforme extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuó y demás pautas de la ley arancelaria local (arts. 5, 6bis, 7, 8 y 13 de la ley arancelaria).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por M. A. S. S.A a fs. 84/87 y revocar en todas sus partes la Resolución ODC MCR N° 36/2023.

2) Imponer las costas de ésta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. J. M. R., en la suma de pesos equivalente a DIEZ (10) JUS, con más el IVA si correspondiese.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FERNANDO MAHUELANCA
Juez de Cámara

MARIA MARTA NIETO
Presidenta

VERONICA DANIELA ROBERT
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2023 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS